FUNDACIÓN INTERNACIONAL BALTASAR GARZÓN

Caso Guatemala

Genocidio contra el pueblo Maya

FIBGAR

10 ANIVERSARIO

CONFLICTO ARMADO INTERNO Y REPRESIÓN SISTEMÁTICA (NOVIEMBRE 1960 – DICIEMBRE DE 1985)

El 13 de noviembre de 1960 marca el inicio del conflicto armado interno en Guatemala, con una sublevación militar fallida que dio paso a más de tres décadas de enfrentamiento entre fuerzas insurgentes y un aparato estatal que, amparado en la Doctrina de Seguridad Nacional, adoptó una política sistemática de represión y contrainsurgencia.

Durante este periodo, en especial entre 1978 y 1985, se desplegaron campañas militares como el Plan Victoria 82 y el Plan Sofía, en las que el Ejército implementó métodos de guerra contrainsurgente dirigidos no solo contra combatientes, sino contra poblaciones civiles indígenas, consideradas base social del "enemigo interno". Las comunidades maya chuj, q'anjob'al, ixil y otras del altiplano occidental y norte de Guatemala fueron objeto de masacres, violencia sexual, desplazamiento forzado y destrucción cultural. Estas prácticas se ajustan a las definiciones contemporáneas de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Un hecho emblemático de este periodo fue el asalto a la Embajada de España el 31 de enero de 1980, cuando fuerzas de seguridad guatemaltecas incendiaron el edificio durante una ocupación pacífica de campesinos y líderes indígenas q'anjob'ales y chuj. El ataque causó la muerte de 37 personas, incluidos ciudadanos españoles.

La falta absoluta de investigaciones judiciales, la subordinación del poder civil al militar y el cierre de vías de justicia interna en esta etapa explican la posterior intervención de tribunales extranjeros como vía subsidiaria de acceso a la verdad, la justicia y la reparación.

TRANSICIÓN POLÍTICA Y COMIENZO DE LAS INVESTIGACIONES (DICIEMBRE DE 1985 – 1999)

El 8 de diciembre de 1985 entró en vigor la nueva Constitución Política de la República de Guatemala, que estableció un sistema democrático representativo y formalizó la separación de poderes. Ese mismo mes, asumió la presidencia Vinicio Cerezo Arévalo, primer mandatario civil tras más de tres décadas de gobiernos militares. Este hito marcó el inicio de una etapa de transición política en la que se sucedieron varios gobiernos constitucionales:

Vinicio Cerezo (1986–1991), Jorge Serrano Elías (1991–1993), Ramiro de León Carpio (1993–1996), y Álvaro Arzú Irigoyen, electo en 1996.

Pese al retorno del orden constitucional, durante este periodo persistieron las estructuras de poder militar en el aparato del Estado. Las fuerzas armadas mantuvieron una influencia significativa en la vida política, especialmente a través del control de los servicios de inteligencia y la seguridad interior.

La transición estuvo marcada por crisis institucionales, como el intento de "autogolpe" de Jorge Serrano en 1993, y por altos niveles de violencia política, incluidos asesinatos, amenazas y ataques contra personas defensoras de derechos humanos, periodistas, líderes comunitarios y operadores de justicia.

Durante esta etapa se desarrollaron procesos de diálogo entre el gobierno y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), que derivaron en una serie de acuerdos sustantivos previos al fin del conflicto. Sin embargo, no se produjeron investigaciones judiciales relevantes ni enjuiciamientos por los crímenes cometidos durante el conflicto armado interno.

El 29 de diciembre de 1996 se firmó en la Ciudad de Guatemala el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, que puso fin formalmente a 36 años de conflicto armado interno entre el Estado guatemalteco y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG).

Entre los múltiples temas abordados en el marco de los acuerdos, se trató el Decreto Número 145-1996, Ley de Reconciliación Nacional (LRN), promulgado por el Congreso de la República de Guatemala el 27 de diciembre de 1996. Esta ley derogó el Decreto 8-86, publicado el 10 de enero de 1986, que había concedido amnistía general a personas responsables o sindicadas de delitos políticos y conexos cometidos entre el 23 de marzo de 1982 y el 14 de enero de 1986.

La LRN estableció que la amnistía solo aplicaba a delitos políticos y conexos cometidos durante el conflicto armado, con la excepción de aquellos considerados imprescriptibles o no sujetos a extinción de responsabilidad penal conforme al derecho interno y a los tratados internacionales ratificados por Guatemala.

Mediante el conocido como Acuerdo de Oslo de 23 de junio de 1994, y como parte del proceso de paz, se acordó la creación de la Comisión para el

Esclarecimiento Histórico (CEH), que inició sus funciones el 31 de julio de 1997 con el mandato de investigar los hechos ocurridos durante los 36 años de violencia contra la población guatemalteca. Durante su periodo operativo de dieciocho meses, la CEH recopiló 7.338 testimonios, y el 25 de febrero de 1999 presentó su informe titulado Guatemala: Memoria del Silencio.

Según la CEH, se registraron más de 200.000 víctimas, incluyendo más de 45.000 desapariciones forzadas y 669 masacres. La Comisión concluyó que aproximadamente el 93% de las violaciones de derechos humanos fueron cometidas por agentes del Estado y que existió una política sistemática de exterminio contra pueblos indígenas, especialmente el pueblo maya ixil, calificando esta actuación como genocidio.

El informe documentó la participación estatal en actos de violencia política, crímenes de lesa humanidad y genocidio durante el conflicto armado, y presentó recomendaciones para la reparación de las víctimas y la construcción de una sociedad basada en la justicia y la reconciliación.

PRESENTACIÓN DE LA QUERELLA E INICIO DEL PROCESO (DICIEMBRE 1999 – 2000)

En diciembre de 1999, la Premio Nobel de la Paz Rigoberta Menchú Tum interpuso ante el Juzgado de guardia de la Audiencia Nacional española una denuncia en la cual se narraban diversos hechos que la denunciante calificaba como posibles delitos de genocidio, torturas, terrorismo, asesinato y detención ilegal, presuntamente perpetrados en Guatemala entre los años 1978 y 1986 por una diversidad de personas que ejercieron en dicho período funciones públicas de carácter civil y militar: los expresidentes guatemaltecos Fernando Romeo Lucas García, José Efraín Ríos Montt, Óscar Humberto Mejía Víctores, así como contra altos oficiales militares y civiles, entre ellos Ángel Aníbal Guevara Rodríguez, Donaldo Álvarez Ruiz, Germán Chupina Barahona, Pedro García Arredondo y Benedicto Lucas García.

En el centro de la demanda se encontraba la campaña genocida contra el pueblo Maya, basada tanto la persecución de los mayas como grupo étnico, como la intención de eliminar a una parte del "grupo nacional" guatemalteco debido a su ideología percibida Asimismo, la querella incorporaba hechos relacionados con el asalto a la Embajada de España en Guatemala, ocurrido el 31 de enero de 1980, donde fallecieron 37 personas, entre ellas sacerdotes españoles y de otras nacionalidades, así como familiares de la denunciante.

La denuncia fue presentada invocando el principio de jurisdicción universal, previsto en el entonces artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), y fue asignada al Juzgado Central de Instrucción núm. 1. Fue seguida por numerosas personaciones de víctimas, personas físicas y asociaciones, ampliando así el respaldo a la acción judicial.

Como consecuencia, la Audiencia Nacional procedió a la apertura de diligencias preliminares para investigar la competencia y la admisibilidad del caso, marcando el inicio formal del proceso penal en España contra los crímenes graves cometidos en Guatemala durante el conflicto armado.

Desde el principio se cuestionó la cuestión de la jurisdicción española.

El Ministerio Público solicitó, el 13 de enero de 2000, el archivo del caso al considerar que la jurisdicción española no era competente para conocer de los hechos denunciados. Sin embargo, mediante Auto de 27 de marzo de 2000, el Juez Central de Instrucción núm. 1, a cargo del juez Guillermo Ruiz Polanco, rechazó esta solicitud declarando la competencia de la jurisdicción penal española para la persecución de unos hechos que tuvieron lugar en Guatemala en fechas comprendidas entre 1978 y 1990 calificándolos como delitos de genocidio, terrorismo y torturas y considerando los delitos de terrorismo y torturas como delitos conexos al delito de genocidio; admitió las querellas presentadas y ordenó la realización de diversas diligencias, entre ellas un requerimiento dirigido a las autoridades de Guatemala para que informaran sobre la existencia de procesos penales en curso contra los denunciados.

El juez basó su decisión en la "luminosa apariencia de genocidio" de los hechos denunciados, entendiendo que la jurisdicción española era competente conforme al artículo 23.4.a), en relación con el 23.2.c) y los artículos 65.1 y 88 de la LOPJ, considerando que el delito de genocidio integraba los demás delitos denunciados. Además, subrayó que la Ley de Reconciliación Nacional de Guatemala no concedía amnistía para estos crímenes y que, al no existir cosa juzgada ni procesos penales en Guatemala, España podía ejercer la jurisdicción universal en defensa de intereses internacionales comunes.

El Ministerio Público interpuso recurso de reforma, que fue rechazado el 27 de abril de 2000, y posteriormente presentó apelación ante el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. En Auto de 13 de diciembre de 2000, la Sala estimó la apelación y determinó que en ese momento no procedía el ejercicio de la jurisdicción penal española para conocer los hechos, ordenando el archivo de las diligencias.

La Sala fundamentó su decisión en la necesidad de compatibilizar el principio de persecución universal con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 6 del Convenio sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948), que otorga prioridad al Estado donde ocurrieron los hechos para su enjuiciamiento, salvo que se compruebe la inactividad de su justicia. En el caso de Guatemala, no se constató dicha inactividad, ya que no existía legislación que impidiera a los jueces locales actuar, y la Comisión para el Esclarecimiento Histórico recomendaba expresamente la persecución judicial de estos delitos. demás, aunque la justicia guatemalteca podía haber estado en su momento atemorizada, no resultaba evidente que en la actualidad se negara a actuar si se ejercitaba la acción penal ante ella.

RECURSO Y FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO (2001-2003)

Los denunciantes interpusieron un recurso de casación ante el Tribunal Supremo contra el auto de la Audiencia Nacional, alegando la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y la aplicación restrictiva del artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que regula la competencia de los tribunales españoles para conocer de crímenes internacionales.

Mediante Sentencia de 25 de febrero de 2003, la sala de lo penal del Tribunal estimó parcialmente el recurso y declaró la competencia de los tribunales españoles para investigar los delitos de tortura y asesinato cometidos durante el asalto a la Embajada de España en Guatemala y en relación con la muerte de cuatro sacerdotes españoles.

Por una ajustada mayoría de ocho votos frente a siete, el Tribunal Supremo confirmó en 2003 la decisión adoptada en el año 2000 por la Audiencia Nacional y declaró que los tribunales españoles carecían de jurisdicción para conocer del genocidio perpetrado en Guatemala contra el pueblo maya, si bien reconoció su competencia para juzgar los actos cometidos contra ciudadanos españoles en ese contexto.

El Tribunal consideró que el art. 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que preveía el ejercicio de la jurisdicción universal para determinados crímenes —entre ellos, el genocidio—, resultaba demasiado genérico para permitir la apertura de diligencias penales sobre esa base, y subrayó que no constaba inactividad ni ineficacia de la justicia guatemalteca que justificara la intervención de la jurisdicción española. A ello añadía la vigencia de los

principios de soberanía estatal y de no intervención, que imponían la necesidad de una conexión suficiente entre el foro español y los hechos, salvo que el Derecho internacional convencional estableciera expresamente lo contrario. En este sentido, recordaba que ni el Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 ni el Estatuto de Roma de 1998 imponían la obligación de juzgar o extraditar más allá del supuesto de la presencia del acusado en el territorio del Estado requerido, circunstancia que no concurría en el caso. El Tribunal sostuvo que era necesario un elemento de conexión que justificara la extensión extraterritorial de la jurisdicción penal española.

Distinta fue la valoración respecto de los hechos calificados como tortura. La sentencia reconoció, sin embargo, la competencia de los tribunales españoles para conocer de los hechos directamente vinculados con nacionales españoles, como los sucesos de la Embajada de España en Guatemala y el asesinato de cuatro sacerdotes españoles, al amparo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Nueva York, 1984) y del art. 23.4 LOPJ.

La sentencia fue objeto de un voto particular suscrito por siete magistrados, quienes discreparon de la interpretación mayoritaria, defendiendo que la interpretación mayoritaria resultaba excesivamente restrictiva y contraria al mandato del art. 23.4 LOPJ. A juicio de los magistrados discrepantes, la justicia guatemalteca había sido incapaz de actuar frente al genocidio maya, y tanto el Derecho internacional como el propio ordenamiento español reconocían claramente la posibilidad de ejercer jurisdicción universal. Además, la minoría invocaba la existencia de numerosos vínculos entre España y Guatemala, especialmente la agresión sufrida por ciudadanos españoles que apoyaban la defensa de las comunidades mayas, como elemento suficiente para legitimar la intervención de los tribunales españoles.

RECURSOS DE AMPARO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2003–2005)

Contra la sentencia de 25 de febrero de 2003 las partes acusadoras interpusieron tres recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional, basados en buena parte, en los argumentos del voto particular. Las demandas de amparo se fundamentaban, en esencia, en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), entendiendo que tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo habían efectuado una interpretación contra *legem* del art. 23.4 LOPJ, al introducir requisitos no previstos en la norma —como el

principio de subsidiariedad o la exigencia de un vínculo de conexión con intereses españoles— que restringían indebidamente el principio de jurisdicción universal. Los recurrentes sostenían que esta interpretación cerraba injustificadamente el acceso a la jurisdicción y les privaba del juez ordinario predeterminado por la ley, lesionando además las garantías del proceso. Asimismo, alegaban la infracción de la prohibición de la *reformatio in peius*, pues al ser ellos los únicos recurrentes en casación, la Sentencia del Tribunal Supremo empeoraba su situación respecto de lo resuelto por la Audiencia Nacional, al negar de forma definitiva la competencia de los tribunales españoles. En una de las demandas se añadía, además, la vulneración del derecho de igualdad, por discriminar la persecución penal en función de la nacionalidad de las víctimas o del interés nacional, así como la infracción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

El 26 de septiembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional español dictó la Sentencia 237/2005, revocando la decisión anterior, reinstaurando la querella en su totalidad y emitiendo un contundente respaldo a una interpretación amplia de la jurisdicción universal. Declaró que se había vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española.

El Tribunal consideró que la interpretación extremadamente restrictiva que el Tribunal Supremo había hecho del artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial —que regula la jurisdicción universal— imponía a los denunciantes requisitos imposibles de cumplir. Esta interpretación, según el Constitucional, impedía que España pudiera actuar cuando el Estado donde se cometieron los crímenes no lo hacía, lo que en la práctica bloqueaba el acceso a la justicia y favorecía la impunidad en casos tan graves como el genocidio.

Además, el Tribunal aclaró que el hecho de que el Convenio sobre el Genocidio no mencione expresamente la jurisdicción universal no significa que los Estados no puedan adoptarla en sus leyes nacionales. De hecho, recordó que ese tratado obliga a los Estados a perseguir el genocidio cuando ocurre en su territorio, pero también deja abierta la posibilidad de que se creen otros mecanismos, como la justicia universal, para evitar la impunidad. Por tanto, la interpretación del Supremo —que limitaba la jurisdicción universal— resultaba contraria al espíritu del Convenio, que promueve la persecución del genocidio por parte de toda la comunidad internacional, y a normas del derecho internacional ya consolidadas.

El Tribunal también rechazó otras restricciones impuestas por el Supremo. Señaló que exigir la presencia del acusado en España no era un requisito legal para iniciar una investigación (aunque sí lo es para juzgar y condenar). También consideró injustificada la exigencia de que las víctimas del genocidio fueran españolas, ya que este delito, por su naturaleza, afecta a grupos étnicos o nacionales que no necesariamente tienen vínculo con el Estado que ejerce la jurisdicción. Por último, criticó el uso del llamado "interés nacional" como criterio para decidir si se puede juzgar un caso de genocidio, recordando que estos crímenes afectan a toda la humanidad y que su persecución debe ser un compromiso compartido por todos los Estados, más allá de sus intereses particulares.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional anuló el Auto de la Audiencia Nacional de 13 de diciembre de 2000 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2003, y ordenó que el procedimiento se reanudara desde el momento anterior a la decisión de la Audiencia Nacional, para que se dictara una nueva resolución que respetara el derecho fundamental vulnerado.

REACTIVACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y EMISIÓN DE ÓRDENES INTERNACIONALES DE DETENCIÓN (2006 – 2009)

Mediante Auto de 16 de febrero de 2006, el Juzgado Central de Instrucción n.º 1 de la Audiencia Nacional acordó la reapertura formal del caso, retomando la investigación de los delitos de genocidio, tortura, terrorismo y asesinatos cometidos, entre otros hechos, en el asalto a la Embajada de España en Guatemala y en la ejecución de varios sacerdotes españoles.

A partir de dicha resolución, se impulsaron nuevas diligencias judiciales orientadas a la identificación y localización de los presuntos responsables.

En junio de 2006, el juez Pedraz se desplazó a Guatemala con el objetivo de llevar a cabo diversas diligencias *in situ*, destinadas a reforzar la sustanciación del proceso. Entre ellas, se encontraba la toma de declaración al exdictador Efraín Ríos Montt y a otros altos mandos militares. No obstante, pese a que ya se habían emitido órdenes de detención contra algunos de los imputados, las autoridades judiciales guatemaltecas obstaculizaron la labor del juez, negándole la posibilidad de ejecutar dichas diligencias. Esta negativa se materializó mediante tácticas dilatorias, entre ellas, la invocación de supuestos

errores formales, y reveló una actitud de protección hacia los investigados y de rechazo a cualquier forma de cooperación con el procedimiento español.

Ante la falta de colaboración de las autoridades guatemaltecas, el 7 de julio de 2006 el juez dictó un auto ordenando la prisión provisional, la detención internacional y la solicitud de extradición de los principales implicados. Sin embargo, la actitud de obstrucción por parte de Guatemala persistió. En respuesta, el 22 de noviembre de 2006 se dictó un nuevo auto por el que el Juzgado solicitaba formalmente al Gobierno de España que instara a las autoridades guatemaltecas, por vía diplomática, a colaborar en la ejecución de las extradiciones. Esta solicitud fue trasladada al Ministro de Justicia para su tramitación oficial.

En 2007, mediante una providencia, el juez Pedraz solicitó además que se librara una comisión rogatoria dirigida a Guatemala con el fin de obtener información sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH).

Ese mismo año, se produjo un hecho relevante en el ámbito judicial guatemalteco: en octubre de 2007, la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente dictó una resolución ordenando la detención y posterior extradición a España de los generales guatemaltecos Ángel Aníbal Guevara Rodríguez y Pedro García Arredondo. No obstante, ambos presentaron recursos de amparo ante la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, que revocó la decisión al considerar que las órdenes de extradición emitidas por España carecían de validez y que el tratado de extradición vigente no obligaba de forma automática a las autoridades guatemaltecas a cumplirlas.

Frente a la falta de cooperación judicial y la inoperancia de las comisiones rogatorias, el juez Pedraz dictó, el 16 de enero de 2008, un auto mediante el cual dejó sin efecto las solicitudes anteriores y, de forma innovadora, invitó públicamente —a través de medios de comunicación en Guatemala y en países vecinos como México, Belice, Honduras, Nicaragua, El Salvador y Estados Unidos— a víctimas y testigos a desplazarse a España para prestar declaración, aportar pruebas y relatar sus testimonios sobre los hechos sufridos durante el genocidio guatemalteco.

Posteriormente, el 11 de marzo de 2008, se dictó un nuevo auto ordenando la prisión provisional de los imputados, se emitieron órdenes europeas de detención y entrega, y se acordaron medidas cautelares como el embargo de bienes patrimoniales y el bloqueo de cuentas bancarias de los investigados.

AMPLIACIÓN DE LA QUERELLA POR VIOLENCIA SEXUAL COMO CRIMEN DE GENERO (2011)

Durante los años posteriores a las órdenes de detención y las diligencias internacionales, la causa permaneció sin avances significativos hasta que, en junio de 2011, se produjo un desarrollo sustancial: la ampliación de la querella presentada ante la Audiencia Nacional por la organización feminista Women's Link Worldwide.

Dicha ampliación introdujo una dimensión fundamental en la investigación, al calificar como crímenes de género los actos de violencia sexual cometidos contra mujeres y niñas indígenas durante el conflicto armado interno en Guatemala. A partir del análisis detallado de la documentación testimonial recogida por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), se pudo acreditar que la violencia sexual fue empleada de manera sistemática contra todas las prisioneras, constituyendo una forma específica de tortura. Esta práctica no fue resultado de conductas aisladas o insubordinadas por parte de los soldados, sino que respondió a una estrategia planificada por parte de las fuerzas estatales como instrumento de represión y dominación.

Esta ampliación representó un hito de enorme relevancia, al constituir la primera ocasión en que la Audiencia Nacional asumía el análisis de este tipo de crímenes en el marco de un procedimiento por genocidio, reconociendo la especificidad de la violencia sexual en contextos de conflicto armado y su carácter de crimen internacional autónomo.

REFORMAS LEGISLATIVAS RESTRICTIVAS Y SU IMPACTO SOBRE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN ESPAÑA (2014-2015)

En marzo de 2014 se aprobó la Ley Orgánica 1/2014, que restringió de forma drástica el principio de jurisdicción universal en España, limitándolo a supuestos con una conexión directa con el país, como la nacionalidad española de los responsables o de las víctimas. Además, la reforma introdujo la obligación de sobreseer provisionalmente las causas en curso hasta verificar el cumplimiento de los nuevos requisitos.

En el caso Guatemala, el juez de la Audiencia Nacional Santiago Pedraz dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para alegaciones. Diversas organizaciones —entre ellas la Asociación Libre de Abogados, Rigoberta Menchú, CEIBA, CCOO y la APDHE— pidieron mantener el proceso y plantear la posible inconstitucionalidad de la reforma por afectar al derecho de acceso a la justicia y a la independencia judicial. El Ministerio Fiscal, en cambio, solicitó el sobreseimiento conforme a la Disposición Transitoria.

Pedraz sostuvo que la jurisdicción española debía mantenerse por la existencia de víctimas españolas y el ataque a la Embajada de España, extendiendo además la competencia a delitos conexos de genocidio, lesa humanidad y torturas. Ordenó diligencias y comisiones rogatorias a Guatemala, y en abril de 2015 reactivó la causa. Sin embargo, en junio del mismo año tuvo que paralizarla definitivamente al no cumplirse los puntos de conexión exigidos por la nueva ley y tras la interpretación restrictiva del Tribunal Supremo en el "caso Tíbet".

EFECTOS- CONDENA DEL GENERAL RÍOS MONTT

Aunque el caso no haya concluido en España debido a la reiterada negativa de colaboración por parte de las autoridades guatemaltecas, esta experiencia judicial permitió reabrir el debate sobre la impunidad en Guatemala y subrayar la necesidad de iniciar procesos penales contra los presuntos responsables de crímenes internacionales, tales como genocidio y crímenes de lesa humanidad.

El ejemplo más emblemático de esta tendencia ha sido el enjuiciamiento del exdictador Efraín Ríos Montt y su cúpula militar, responsables directos de la implementación de los denominados Planes de Guerra "Victoria 82", "Sofía 82" y "Firmeza 83". Estos planes constituyeron la base operativa para la sistemática ejecución del exterminio de numerosas comunidades mayas, en particular los pueblos ixiles, durante la guerra civil guatemalteca. Este juicio, celebrado en Guatemala entre 2013 y 2018, se erigió como un mecanismo crucial para superar el legado de violencia e impunidad que siguió al llamado "holocausto silencioso", y buscó reconocer un derecho fundamental de las víctimas y sus familias: el acceso a la justicia, a la verdad y a reparaciones integrales. Así, el proceso judicial representó una herramienta indispensable para la construcción de la paz, la reconciliación nacional y la garantía de la seguridad jurídica y social en el país.

En este contexto, destaca la histórica sentencia del 26 de septiembre de 2018 dictada por el Tribunal de Mayor Riesgo B, que confirmó la condena al general

Ríos Montt por genocidio y crímenes de lesa humanidad, revocando la nulidad impuesta en 2013. La resolución fue pionera a nivel regional, pues fue la primera vez que un tribunal nacional condenó a un exjefe de Estado por genocidio en América Latina, sentando un precedente fundamental para la justicia transicional y la jurisprudencia internacional.

Posteriormente, el proceso judicial contra los exmilitares Benedicto Lucas García y Manuel Callejas, quienes formaron parte de la cúpula militar durante el Gobierno del General Romeo Lucas García (1978-1982), ha experimentado avances significativos. Ambos están acusados de crímenes de lesa humanidad, desaparición forzada y genocidio cometidos contra 1,731 indígenas ixiles residentes en la región norte del país, como parte de una estrategia sistemática de exterminio y represión.

En noviembre de 2023, el Tribunal de Mayor Riesgo A dictó auto de apertura a juicio oral y público contra Lucas García y Callejas, confirmando la suficiencia de las pruebas presentadas para continuar con el proceso. Este avance refuerza la voluntad judicial de juzgar a altos mandos militares por su responsabilidad en crímenes internacionales. La fase de juicio está prevista para iniciarse en el segundo semestre de 2025, aunque enfrenta desafíos en materia de seguridad, presiones políticas y protección de víctimas y testigos.

En paralelo, el caso del general Luis Enrique Mendoza también ha seguido su curso judicial. Tras la última audiencia de la etapa intermedia en febrero de 2022, el Tribunal de Mayor Riesgo B confirmó en octubre de 2024 la apertura a juicio oral contra Mendoza por crímenes de lesa humanidad y desaparición forzada, en particular contra comunidades indígenas de la región ixil. Su rol estratégico dentro de la estructura militar en el periodo más violento del conflicto convierte este proceso en una pieza clave para establecer patrones sistemáticos de violaciones a los derechos humanos.

Contacto

www.fibgar.org

contacto@fibgar.org

FIBGAR

10 ANIVERSARIO